

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

565

ADVERTENCIA.

Los señores secretarios de ayuntamiento pueden cuando gusten, remitir á fin de proceder á su encuadernacion, los números del Boletin oficial correspondientes al 2.º trimestre de este año, que hoy espira. Tendrán igualmente la bondad de remitir el importe de suscripcion.

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

La direccion general de Rentas provinciales me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Excmo. señor secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 3 del corriente la Real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta del antecesor de V. S. de 16 de mayo último, á que acompañó las instancias remitidas por el Intendente de Mallorca, en que el gremio de Pelaires de la villa de Algaida solicitan no pagar mas que cuatro rs. vn. en arroba de hilaza que introduzcan en Palma de la clase de la muestra que acompañan, que es lo que pagaron á la empresa de

arriendo, en lugar de doce rs. y ocho posteriormente que ha tratado de exigírseles por el Administrador de la provincia. Enterada S. M., y conformándose con la opinion de dicho antecesor de V. S., se ha servido declarar que la hilaza de que se trata pertenece à la clase de basta, y solo debe pagar cuatro rs. en arroba, segun pide el gremio interesado. De Real órden lo comunico à V. S. para los efectos correspondientes.

Y lo comunico à V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de junio de 1835.—El Marques de Montevírgen.—Sr. Intendente de Mallorca.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y de los interesados. Palma 30 de junio de 1835.—Antonio Laviña.

SOBRE ACOTAMIENTOS.

La ley de acotamientos, cuyo proyecto se pasó por el gobierno à las sociedades económicas para que informasen con el objeto de asegurar mejor el acierto, es de tal importancia, que hasta que tenga efecto no se podrá decir que se hayan echado los cimientos de la industria agrícola. La propiedad segun existe actualmente respecto de las tierras, no merece tal nombre; y así como el dueño de una fábrica que se viése privado por la ley ó la costumbre de una parte del uso y utilidades de ella no podria esperarse que meditase muchas mejoras, ni que hiciese grandes gastos para obtenerlas; del mismo modo en agricultura no es posible que ninguno tenga grande estímulo, no haga adelantos de consideracion en tierras que ni puede preparar, segun su plan, ni puede prometerse recoger todo el fruto de sus fatigas y dispendios. Aunque ya dedicamos algunos artículos à este asunto cuando se publicó el proyecto, y nos proponemos estendernos mas sobre él à su tiempo, creyendo que no puede menos de mirarse con interes todo lo que se dirija à ilustrar una materia tan importante, insertamos el siguiente plan, que hace algun tiempo se nos ha remitido, el cual, aunque no sea enteramente conforme à nuestras

ideas en esta parte, se ve que está escrito por persona bien enterada de lo que pasa en los pueblos, y contiene ideas útiles y nada comunes en la materia. Dice así.

Art. 1.º Todo propietario tiene libre y espedito el derecho de acotar en el pueblo de su vecindad sus campos, bajo la precisa condicion de que los ganados que pasten en un acotamiento no han de poder salir en ninguna estación del año á pacer ni apriscarse en los terrenos de otros propietarios, ni en los realengos, concegiles, y baldíos, sino mediante la voluntad y el beneplácito espreso de los dueños de las primeros, ó de las autoridades competentes de los segundos.

2.º Cuando el dueño de un acotamiento tuviere mas ganados que pueda alimentar y sostener el referido acotamiento, le hará la consignacion del número de cabezas correspondiente, y sus restantes ganados podrán pacer libremente por los baldíos y demas terrenos no acotados, como los de cualquiera otro vecino.

3.º Todo dueño de acotamiento que teniendo ganados propios vendiere ó renunciare en favor de un forastero los aprovechamientos del enunciado acotamiento, no podrá salir á pacer ni á disfrutar con sus ganados de los terrenos baldíos y demas no acotados en el pueblo de su domicilio.

4.º Todo acotamiento de la clase espresada en el artículo 1.º se considerará baldío en el hecho de no ocuparle su dueño con algunos ganados.

5.º Todo terreno cercado de fábrica, tapia, soto, vallado ó en cualquiera otra forma á estilo del pais, ya pertenezca á un vecino del pueblo, ó ya á un forastero, se declara acotado; y los ganados que en él pastaren podrán salir á pacer y aprovecharse de los terrenos baldíos, y demas no acotados, siempre que les conviniere.

6.º Todo propietario ó labrador que viva habitualmente con su familia en el campo, tiene libre y espedito el derecho de acotar todos los terrenos de su pertenencia ó labranza contiguos á su casa habitación, y los ganados que en él pastaren podrán salir á pacer y aprovecharse de los terrenos baldíos y demas no acotados, siempre que le conviniere.

7.º Todo terreno plantado, y cuyo arbolado sea de dominio particular se declara acotado. Su dueño siempre y cuando quisiere podrá introducir en él los ganados que le acomodaren, y estos podrán salir á pacer y aprovecharse de los terrenos baldíos, y demas no acotados siempre que les conviniere.

8.º Para que los ganados de que se habla en los artículos 5.º, 6.º y 7.º puedan aprovecharse de los baldíos y demas terrenos no acotados, habrán aquellos de ser propios de un vecino del pueblo. Cuando los referidos ganados pertenecieren á un forastero no podrán salir á pacer ni aprovecharse de los terrenos baldíos y demas no acotados.

9.º Los dueños de acotamientos podrán vender su aprovechamiento á cualesquiera ganaderos, ya sean del pueblo de su vecindad, ya fueren forasteros: á los primeros con los mismos goces espresados en los citados artículos 5.º, 6.º y 7.º, en su caso, y á los segundos con las restricciones indicadas en el artículo 1.º

10.º Todo terreno cuyo derecho superficiario sea propiedad de un particular, y cuyos montes y arbolado silvestre ó cultivado pertenezcan al comun de vecinos, ú á otro distinto propietario podrán acotarse los pastos ó rastrojos por el dueño superficiario, conformándose, segun su caso, á los artículos anteriores; y respecto á los montes y arbolado quedará espedito el usufructo de ellos á sus respectivos señores.

11. Recolectados y rebuscados que sean los frutos de los terrenos acotados por sus propios dueños, antes que estos introduzcan sus ganados al aprovechamiento del desperdicio, se permitirá á los pobres su rebusca, que deberá verificarse en los tres, cinco, y á lo mas ocho dias que señalaren los ayuntamientos para esta operacion. Fuera de este breve período no se permitirá que á pretesto de buscar raices, yerbas, piedras, aguas ó cualquiera otra materia, se introduzca ninguna persona en campo extraño sin la licencia de su dueño, ínterin la cosecha estuviere pendiente.

12. En los acotamientos faltos ó escasos de agua se permitirá su salida á los ganados existentes en ellos para los abreyaderos públicos, por las cañadas reales, cordeles, caminos y demas servidumbres establecidas y respetadas hasta

el día, pero no se permitirá que los indicados ganados pernocten fuera de sus respectivos acotamientos, á no ser estos de los contenidos en los artículos 5.º, 6.º y 7.º, en cuyo caso, perteneciendo los dichos ganados á un vecino del pueblo, podrán entrar, salir, y estarse en los baldíos y demas terrenos no acotados todo el tiempo que quisieren.

13. Los ganados yeguares y caballares, los de la labor y las bestias de carga podrán libremente y en todas estaciones del año pacer en los terrenos baldíos y demas no acotados, tengan ó no sus dueños acotamientos, y sean estos de la clase que fueren.

14. Las diligencias de acotamiento serán muy sumarias y sencillas. Se reducirán á un pedimento simple del demandante: el juez local lo pasará en el término de ocho días al ayuntamiento, y este en el de quince, oido el dictámen del síndico ó síndicos del comun informará lo que estime conveniente, y en consecuencia, y en el término ademas de otros quince días, providenciará el citado juez con arreglo á la presente ley. Declarado el acotamiento, la misma autoridad lo hará saber al público por medio de los edictos de costumbre, espresando el artículo, en cuya conformidad se hace el acotamiento, y dando parte á la justicia de los pueblos mancomuneros para los efectos correspondientes.

15. Se dejan en su fuerza y vigor, y se respetarán los adhesamientos y acotamientos antiguos, tales cuales bajo justo título existian treinta años hace: los establecidos posteriormente tambien quedarán vigentes en cuanto se conformen con la presente ley, á la cual deben arreglarse.

16. Finalmente respecto al aprovechamiento de pastos, rastrojos y demas esquilmos de las propiedades se respetarán y conservarán los fueros y prácticas particulares de los pueblos en cuanto sean favorables á los propietarios territoriales.

Ya he desenvuelto y manifestado mis ideas sobre el punto propuesto. Ahora paso á raciocinar sobre los motivos fundamentales que me las persuaden, y al efecto voy á entrar en el análisis de cada uno de sus artículos.

Respecto al primero se notarán dos particularidades: la una la esclusion que hago á los hacendados forasteros, y la otra la privacion que impongo del aprovechamiento de los

terrenos no acotados á los ganados que pasten en un acotamiento de la clase designada en este artículo. Ambas restricciones estan fundadas en principios de justicia y en nuestras antiguas leyes.

En los derechos civiles existentes la ley es la reguladora de lo justo y de lo injusto. La ley, pues, tiene privados en el dia á los hacendados forasteros del derecho á pastar en los pueblos de donde no son vecinos. Por consiguiente el artículo primero no les irroga ningun perjuicio, pues que los deja en el estado mismo en que hoy se encuentran, y han estado siempre. Para que una nueva ley les concediese este derecho inesperado seria preciso que la conveniencia pública lo reclamase. Muy lejos de reclamarlo se interesa esta en todo lo contrario. Me parece que se han demostrado suficientemente en mis anteriores comunicados los graves perjuicios que acarrearía la ley general de acotamientos. En consideracion á aquellos es preciso circunscribir estos, en términos de que siendo como un premio á los perfeccionadores del cultivo sirva de estímulo á la agricultura. Si á los vecinos del pueblo se les concede el derecho de acotar todos sus terrenos, es en virtud de la restriccion que se les pone de no poder pastar con los ganados destinados á sus acotamientos en los terrenos baldíos, concegiles y realengos á que en el dia tienen derecho, en razon á la mancomunidad en que hoy se encuentran los vecindarios. Esta restriccion aunque á primera vista parece chocante, se funda en la reciprocidad que debe haber y mediar en las relaciones de compañía y en las leyes de sociedad. En tanto cada vecino tiene derecho á pastar con sus ganados en las propiedades de un otro vecino en cuanto permite y deja que este apaciente en las suyas los ganados que le pertenecen. Fundados en este principio de justicia universal, los Sres. reyes católicos espidieron en favor de la ciudad de Jaen el 19 de setiembre de 1494 una real provision en que se previene que los dueños de términos redondos no apacienten sus ganados en los comunes., y de hacerlo, manda que los redondos se conviertan en comunes. Los diputados de los reinos representaron varias veces en las córtes en el mismo sentido, y de ello dimanaron las leyes 10 y 11, tít. 5.º lib. 7 de la novísima reco-

pilacion, y el auto acordado 2.º, tit 7.º lib. 7, para que los reyes no vendiesen los baldíos, y se puso últimamente por una de las condiciones de millones. Muy semejante fué tambien á estas disposiciones la resolucion del Sr. D. Carlos III, su fecha 15 de diciembre de 1778, al fijar las condiciones y el fuero de poblacion de la nueva villa de Encinas del Príncipe.

El artículo 2.º es una consecuencia de los principios que rigen en el primero, y una aclaracion de dudas que pudieran suscitarse. Sucederà con frecuencia que los propietarios de acotamientos tendrán ganados escedentes á los que ellos puedan apacentar; y asi como los consignados á un acotamiento quedan inhabilitados de poder pastar en los baldíos, por la privacion que causan á los mancomuneros, asimismo los escedentes deben conservar el derecho que es comun á todo vecino.

(Se concluirá).

INDICE de las órdenes y circulares espedidas en todo este mes por las autoridades de la provincia de Mallorca, é insertas en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

	Número	Página.
<i>Alojamientos:</i> están exentas de ellos las casas administraciones de correos .	352	227
<i>Bienes del clero secular y regular:</i> deben incluirse en los repartimientos de la talla municipal .	361	304
<i>Cartillas y libros:</i> las comisiones de enseñanza primaria del partido de Palma remitan nota de los que calculen habrán menester en su distrito .	353	235
<i>Calendario para el año 1836:</i> subasta del mismo.	356	264
<i>Contribuciones Reales:</i> acudan los pueblos á satisfacer el importe del segundo trimestre de este año .	361	307
<i>Enseñanza primaria:</i> sobre que se dé de noche en la temporada del año, que se fijé, á los adultos y niños á quienes las faenas no permitan asistir de dia al aula .	353	235
<i>Hilaza basta:</i> solo debe pagar á su introduc-		

cicon 4 rs. vn. en arroba	363	319
<i>Mensajes á S. M. la Reina Gobernadora por ambos estamentos y consejo de gobierno y contestaciones dadas en su Real nombre, con motivo de los sucesos del 11 de mayo último.</i>	355	251
<i>Mostrencos (bienes): ley sobre los mismos</i>	357	271
<i>Procesos y espedientes: las justicias de los pueblos de la jurisdiccion de la Real Audiencia de Mallorca pasen los pendientes al alcalde de su respectivo partido</i>	356	263
<i>Premios á los facultativos de medicina ó cirugía que se hayan distinguido durante la invasion del cólera: señalamiento de tiempo para presentar las instancias para obtenerlos.</i>	357	276
<i>Portazgos y pontazgos: reduccion de sus derechos en la esportacion de granos para las provincias meridionales durante el tiempo que se fija</i>	361	303
<i>Palos de barcos: se anuncia el hallazgo de algunos, á fin de que sus dueños puedan reclamarlos</i>	361	308
<i>Quintas: los pueblos á los cuales faltan mozos por las causas que se espresan para cubrir sus contingentes, los cubrirán con sustitutos.</i>	361	305
<i>Rifas particulares: condiciones y disposiciones bajo de las cuales solo pueden ejecutarse</i>	358	279
<i>Sorteos para el ejército y milicias: están sujetos á ellos los carabineros de Real Hacienda</i>	361	306
— los pueblos que han escludido de ellos á algunos mozos por presumirse se hallaban en las facciones, procederán á cubrir las plazas de estos últimos con sustitutos que costearán los bienes de los fugados ó de sus padres ec.	361	306
<i>Talla general y municipal: satisfagan los ayuntamientos que se espresan al primer trimestre vencido dentro de tercero dia, bajo combinacion de apremio</i>	356	264